



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **237/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 86 fracciones XII y XIII, 87 fracción II, 90 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; y 5 fracción II, 6 fracción I, 7 primer párrafo, y 26 primer párrafo del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente por personas con cargo de policía del municipio de León, Guanajuato. Además, señaló que la Jueza Cívica en turno no le dio lectura de sus derechos, no le permitió usar su teléfono, y no le dejó leer el acta de la audiencia de calificación.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro de detención preventiva de la delegación norte del municipio de León, Guanajuato.	CEPOL NORTE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Informe policial homologado.	IPH
Persona titular en turno del Juzgado Cívico del municipio de León, Guanajuato.	JCT
Persona(s) policía(s). ¹	PML

¹ Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 2 fracción VI. "Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: [...] VI. Policía: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Policía Municipal".

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a la JCT.

El quejoso expuso que la JCT no le dio lectura de sus derechos, no le permitió usar su teléfono, y no le dejó leer el acta de la audiencia de calificación; por su parte, la licenciada Ariadna Alvarado Triana, JCT, expresó que le explicó al quejoso que el momento oportuno para que se comunicara con algún amigo o familiar, era en la audiencia de calificación, además dijo que sí le dio lectura de sus derechos y que ante las diversas solicitudes durante la audiencia de leer el acta de la audiencia por parte del quejoso, se le informó que esto sería al final de la misma, lo cual ocurrió, firmando de conformidad quienes intervinieron.²

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se corroboró lo dicho por la JCT, con la declaración de la PML Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, quien dijo *“no es verdad que no se le haya permitido la llamada, ni que se negara la lectura del acta”*; así como con la boleta de control en la cual consta la lectura de derechos y la firma del quejoso;³ por lo cual que no se emite recomendación respecto a alguna omisión a salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica.

2. Actos atribuidos a las PML.

Sobre el punto de queja de la detención arbitraria atribuida a las PML, el quejoso expuso que no existió motivo para ello, ni para el uso excesivo de la fuerza por parte de una PML al momento de su detención, ni tampoco para que lo trajeran en la unidad por más de una hora antes de ser llevado al CEPOL NORTE, el 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte.⁴

Al respecto, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad del municipio de León, Guanajuato, informó los datos de las PML que participaron en los hechos motivo de la queja, siendo estos: Carlos Alfredo Sotelo Salas y Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, en la unidad de policía XXXXX; y José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera, en la unidad de policía XXXXX. Además, comunicó que en el Sistema de Plataforma México no existió registro de la elaboración del IPH con motivo de la detención del quejoso.⁵

Sobre el punto de queja expuesto por el quejoso, respecto a que fue detenido sin motivo, las PML declararon ante personal de esta PRODHEG:

² Foja 29.

³ Fojas 36 y 89 reverso.

⁴ Fojas 4 a 6.

⁵ Foja 40 reverso.



PML Carlos Alfredo Sotelo: “[...] recuerdo que ese día tuvimos a la vista el vehículo descrito por el agraviado, el cual iba entrando a la calle XXXXX, pero al ver que eran tres personas quienes viajaban en el coche, soné el claxon le indiqué que pararan la marcha [...]”.⁶

PML Nancy Guadalupe Hernández Velázquez: “[...] tenemos a la vista a tres personas masculinas a bordo de un vehículo, los cuales sí estaban ingiriendo cervezas quien iba de copiloto [...]”.⁷

Además, la PML Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, en el parte informativo que realizó con motivo de la detención del quejoso,⁸ señaló como fundamento el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato,⁹ el cual establece la falta administrativa en los casos en que una persona ingiera bebidas alcohólicas en lugares públicos, no así cuando se encuentren en un vehículo; por lo cual la fundamentación de su actuar fue indebida, ya que el quejoso no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en un lugar público.

También, debe considerarse que, si las personas involucradas en el caso concreto hubieran cometido la conducta expuesta por la PML Nancy Guadalupe Hernández Velázquez (ingerir cervezas en un vehículo), la autoridad competente para detener al conductor, debió ser una persona con cargo de agente de vialidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.¹⁰

Asimismo, es importante mencionar que las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas y Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, señalaron que el quejoso iba en el asiento del copiloto,¹¹ por lo tanto, no iba conduciendo el vehículo.

Por lo expuesto, se acreditó que las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas y Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, detuvieron arbitrariamente al quejoso, pues el acto de molestia no estuvo justificado; de modo tal que el segundo motivo de la detención consistente en insultos a la autoridad y la sanción por la falta administrativa, de una multa de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N),¹² se consideran actos viciados que nunca debieron haber ocurrido de haberse salvaguardado el derecho a la seguridad y libertad personal del quejoso, esto es, si no hubiera sido detenido arbitrariamente.¹³

En cuanto al punto de queja de que después de su detención lo trajeron en la unidad por más de una hora antes de ser llevado al CEPOL NORTE; una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se constató que durante el traslado del quejoso a CEPOL NORTE, fue cambiado de la unidad de policía XXXXX a la XXXXX, 30 treinta minutos después de que las

⁶ Foja 87.

⁷ Foja 89.

⁸ Foja 43 reverso.

⁹ Consultable en:

https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/documentos/202209131438470.202207140851580.202206171223480.220617.R.EGLAMENTO%20DE%20POLICIA%20Y%20VIALIDAD.pdf?s_tip_id=&s_norm_nombre=reglamento+de+policia%20y%20vialidad

¹⁰ “Artículo 128.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos o infracciones que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras semejantes, serán detenidos conforme al protocolo correspondiente y serán presentados por el agente de vialidad ante el médico legista adscrito al juzgado cívico para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación. [...]”

¹¹ Fojas 87 y 89.

¹² Foja 36.

¹³ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”.

Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>



PML intervinieron y detuvieron al quejoso;¹⁴ y tardaron 15 quince minutos más para su puesta a disposición a la JCT en el CEPOL NORTE; por lo que tardaron 45 cuarenta y cinco minutos para poner al quejoso a disposición de la autoridad competente;¹⁵ por lo que las PML incumplieron lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.¹⁶

Además, la omisión de las PML del registro del IPH con motivo de la detención del quejoso en el Sistema de Plataforma México,¹⁷ evidenció el incumplimiento de las PML de la normatividad en materia de registro de detenidos, en perjuicio del quejoso, pues los artículos 17 y 23 fracción VI de la Ley Nacional del Registro de Detenciones;¹⁸ establecen la obligación de registrar la ruta de traslado de una persona detenida, siendo este el instrumento normativo idóneo para acreditar la puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente, sin demora.

Una vez que se constató la demora de la puesta a disposición del quejoso ante la JCT (45 cuarenta y cinco minutos), y ante la omisión de la autoridad de pronunciarse sobre este punto de la queja y proporcionar la documentación correspondiente (registro del IPH en el cual se debió establecer la ruta de traslado), se acreditó que las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado¹⁹ y José de Jesús Cisneros Cabrera, omitieron salvaguardar el derecho a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso; pues, incumplieron con lo establecido en los artículos 40 fracción I y 41 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁰ 17 y 23 fracción VI de la Ley Nacional del Registro de Detenciones;²¹ y 130 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²²

¹⁴ Tiempo que transcurrió entre la hora de la intervención de las PML para detener al quejoso, a las 00:30 cero horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte (parte informativo); y el cambio del quejoso a la unidad XXXXX a la 01:00 una hora del día señalado (bitácora de servicio de la unidad de policía XXXXX). Fojas 61 y 65.

¹⁵ Tiempo que transcurrió entre la hora de la intervención de las PML para detener al quejoso, a las 00:30 cero horas con treinta minutos, del 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte (parte informativo); y el registro del quejoso en el CEPOL NORTE a las 01:15 una hora con quince minutos (boleta de control). Fojas 61 y 73.

¹⁶ "Artículo 21.- A partir de la detención de cualquier persona que sea sorprendida flagrantemente en la comisión de una falta administrativa, los policías de cualquier rango o nivel, están obligados a reportar, detener y poner a disposición del juez cívico a la persona sin demora. [...]".

¹⁷ Foja 40 reverso.

¹⁸ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 17. "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23". Artículo 23 fracción VI. "La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente: I. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo". Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁹ Marco Antonio Jaramillo Alvarado en su comparecencia ante una persona adscrita a esta PRODHG, negó haber conocido los hechos motivo de la queja, sin embargo, se corroboró que, si participó con lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad del municipio de León, Guanajuato, lo establecido en la lista de tripulación, y lo señalado por Nancy Guadalupe Hernández Velázquez. Fojas 55,62, 84 y 89 reverso.

²⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Artículo 41 fracción I. "Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el IPH los datos de las actividades e investigaciones que realice". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²¹ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Artículo 17. "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23". Artículo 23 fracción VI. "La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente: I. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo". Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

²² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 130. "Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen



No pasa desapercibido que el quejoso también dijo que cuando lo detuvieron, la PML Nancy Guadalupe Hernández Velázquez utilizó excesivamente la fuerza contra el quejoso; lo cual fue negado por la citada PML al declarar ante personal de esta PRODHEG, en donde también dijo que el quejoso se opuso a la revisión, la insultó y se burló de ella.²³

Sobre ello, la PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, corroboró que el quejoso y la PML, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, tuvieron una discusión, expresando que no vio forcejeo, ni uso excesivo de la fuerza, únicamente observó esposado al quejoso.²⁴

Por otro lado, las personas que acompañaban al quejoso, declararon ante personal de esta PRODHEG que el quejoso había dicho lo siguiente: “XXXXX le respondió que no era un chango, o animal para subir así [...] sí escuché que XXXXX se burlaba pero no sé si de ella o por qué motivo”(declaración de XXXXX)²⁵; y “XXXXX le dijo, está bien, es tu noche eres la de la pistola”(declaración de XXXXX).²⁶

Adicionalmente, las personas que acompañaban al quejoso el día de su detención, señalaron coincidentemente que la PML no agredió verbalmente al quejoso, sin embargo, dijeron que ésta usó excesivamente la fuerza para someterlo, pues le colocó su codo en el cuello y lo puso contra la unidad de policía. XXXXX (persona que acompañaba al quejoso) precisó que la PML empujó al quejoso y éste se pegó en la cabeza.²⁷

No obstante ello, se constató que el quejoso no presentó afectación alguna en su integridad física con el examen médico del día de la detención.²⁸

Por lo expuesto, aunque la PML y el quejoso interactuaron verbalmente, no se acreditó que la PML afectara físicamente al quejoso por haber utilizado un uso excesivo de la fuerza, pues, el quejoso no presentó ninguna afectación en su integridad física; por lo que no se emite recomendación en cuanto a alguna omisión a salvaguardar el derecho humano a la integridad física.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del IPH”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

²³ Foja 89.

²⁴ Foja 87.

²⁵ Fojas 96 reverso y 97.

²⁶ Foja 98 reverso.

²⁷ Fojas 96 reverso y 98 reverso.

²⁸ Foja 32.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá realizar la devolución de la multa pagada por un monto de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M:N)³² y cualquier otro gasto que se haya realizado derivado del traslado al CEPOL NORTE de que fuera objeto XXXXX.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo

³² Foja 38.



Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos de las personas detenidas y el cumplimiento de la normatividad en materia de registros de personas detenidas.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, se deberán realizar las acciones necesarias para efectuar que las PML cumplan sus obligaciones en materia de registro de personas detenidas, de conformidad a la normatividad de la materia.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la persona víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera; y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PML Carlos Alfredo Sotelo Salas, Nancy Guadalupe Hernández Velázquez, José Miguel Martínez Domínguez, Yuvitza Viridiana González Bernal, Marco Antonio Jaramillo Alvarado y José de Jesús Cisneros Cabrera; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se realicen las acciones necesarias para efectuar que las PML cumplan sus obligaciones en materia de registro de personas detenidas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.